



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SEGUNDA SALA ORDINARIA

38
PONENCIA CINCO

JUICIO DE NULIDAD NÚM.: TJ/II-42405/2023.

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC

AUTORIDAD DEMANDADA:
TESORERO DE LA CIUDAD DE MÈXICO.

MAGISTRADO PRESIDENTE E
INSTRUCTOR:
MAESTRO FRANCISCO JAVIER BARBA LOZANO.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
LICENCIADA REFUGIO ARADYA NIETO TREJO.

SENTE N C I A.

Ciudad de México, a doce de julio de dos mil veintitrés.- VISTOS los autos del juicio al rubro indicado, de los que se desprende que únicamente la parte actora formuló alegatos dentro del término concedido para ello y que se encuentra debidamente cerrada la instrucción; con fundamento en los artículos 27 tercer párrafo y 32 fracción XI de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en relación con el artículo 150 del ordenamiento legal en cita, el Magistrado Instructor resuelve el presente asunto conforme a los siguientes puntos considerativos, resolutivos y

R E S U L T A N D O:

1. Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el veintitrés de mayo de dos mil veintitrés,

DATO PERSONAL ART.11

DATO PERSONAL a través de su representante legal DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX demandó la nulidad de:

TJII-42405/2023
Sala II



A-216649-2023

“...Oficio DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX de fecha 18 de abril de 2023 emitida por el Tesorero de la Ciudad de México adscrita a la Secretaría de Administración y Finanzas; así como el crédito fiscal que se haya determinado por concepto de Impuesto Sobre Nóminas por los periodos DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

2. Por auto de **veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés**, se admitió la demanda, ordenándose el emplazamiento de la autoridad demandada, carga procesal que se cumplimentó en tiempo y forma legales.

3. El **veinte de junio de dos mil veintitrés**, se tuvo por contestada la demanda; asimismo, se concedió a las partes término para que formularan alegatos, siendo únicamente la parte actora quien ejercicio dicho derecho; quedando cerrada la instrucción del juicio, resultando procedente emitir el fallo correspondiente.

C O N S I D E R A N D O:

I. Esta Segunda Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer del juicio de nulidad citado al rubro, con fundamento en los artículos 122, apartado A, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y 1, 3, 25 fracción I y 31 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II. Previo al análisis del fondo del asunto, la Sala de conocimiento estudia y resuelve las causales de improcedencia y sobreseimiento que hicieron valer las autoridades señaladas como demandadas o las que así lo requieran de oficio, en razón de que constituyen una cuestión de orden público y de estudio preferente.

La Subprocuradora de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México, en representación del TESORERO DE LA CIUDAD DE MÈXICO, autoridad demandada, al contestar la demanda expone un argumento de improcedencia del juicio, aduciendo que, en el caso, se actualiza en el presente asunto, la causal de improcedencia prevista por los artículos 92 primer párrafo, fracciones VI y XIII y 93 fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México en relación con el artículo 31



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

JUICIO DE NULIDAD NÚM.: TJ/II-42405/2023

-3-

de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, dado que el oficio DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX de dieciocho de abril de dos mil veintitrés emitida por el Tesorero de la Ciudad de México, no constituye una resolución definitiva que pueda ser impugnada ante este Tribunal.

Considera lo anterior, dado que el artículo 3 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, establece que este órgano es competente para conocer de los juicios que se promuevan en contra de resoluciones definitivas, entendiéndose éstas como aquéllas en contra de las cuales no se admite recurso en contra o cuando la interposición del mismo sea optativa. Asimismo, la Sala Superior de este Tribunal estableció el criterio de jurisprudencia que resuelve la cuestión planteada, y que es de observancia obligatoria, cuya voz reza "**REQUERIMIENTO DE PRESENTACIÓN DE DECLARACIONES OMITIDAS. NO CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA Y POR LO TANTO NO RESULTA IMPUGNABLE VÍA JUICIO DE NULIDAD**".

A consideración de esta Segunda Sala Ordinaria, el argumento de improcedencia antes expuesto por la autoridad demandada, resulta **infundado**.

Efectivamente, en el presente asunto se impugna el oficio DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX de dieciocho de abril de dos mil veintitrés emitida por el Tesorero de la Ciudad de México.

En dicho acto, se establece lo siguiente:

- Del análisis a la información que obra en su poder, ha detectado inconsistencias en el correcto cumplimiento de sus obligaciones fiscales en materia de impuesto sobre nóminas, estimando diferencias y omisiones a su cargo, respecto a los meses de DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX cantidad de DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
- Asimismo, se le invita nuevamente para que en un plazo de quince días contados a partir de la fecha de recepción de este



documento, regularice su situación fiscal y realice los pagos correspondientes.

- *Finalmente, se le informa que, de no regularizar su situación fiscal dentro del citado plazo, esa autoridad podrá ejercer sus facultades de comprobación, a fin de determinar la existencia de créditos fiscales su cargo, ello con independencia de las denuncias penales a que haya lugar.*

Tomando en cuenta lo anterior, debe señalarse que las Salas del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México son competentes para conocer de los juicios interpuestos en contra de las resoluciones definitivas, dictadas por la Administración Pública del Distrito Federal, acorde a lo previsto en el artículo 31 fracción III de la Ley Orgánica del relativa.

Ahora bien, para que un acto sea estimado como definitivo, además de considerar a los que no admiten recurso o, admitiéndolo sea optativo, como lo expresa la autoridad demandada, es necesario tomar en cuenta su naturaleza jurídica, ya sea expresa o ficta, la cual debe constituir el producto final o la voluntad definitiva de la autoridad, que habitualmente es de dos formas:

- a) Como aquellas resoluciones que ponen fin a un procedimiento; o,
- b) Como manifestación aislada, que no requiere de un procedimiento previo para reflejar la voluntad última y decisoria de la autoridad.

De acuerdo con ello, este Tribunal ha determinado que el requerimiento de presentación de declaraciones de pago de contribuciones realizado por la autoridad, no puede considerarse como una resolución definitiva, sino, como una solicitud de la autoridad, únicamente para efectos de que se aclare la situación fiscal y se compruebe con la exhibición de los documentos correspondientes que se ha cumplido con la obligación respectiva; pero sin que se determine en el mismo la existencia de una obligación fiscal, se fije ésta en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación, nieguen la devolución de un ingreso indebidamente percibido o cualesquiera otra que cause agravio en materia fiscal; lo anterior, está plasmado en la Jurisprudencia emitida por la Sala Superior de este Tribunal, cuyos datos de localización y rubro, se transcriben enseguida:



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

JUICIO DE NULIDAD NÚM.: TJ/II-42405/2023

-5-

JP

Cuarta Época
Sala Superior, TCADF
S.S. 25

REQUERIMIENTO DE PRESENTACIÓN DE DECLARACIONES OMITIDAS. NO CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA Y POR LO TANTO NO RESULTA IMPUGNABLE VÍA JUICIO DE NULIDAD. Las Salas del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal son competentes para conocer de los juicios interpuestos en contra de las resoluciones definitivas, dictadas por la Administración Pública del Distrito Federal, acorde a lo previsto en el artículo 31 fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal. Ahora bien, para que un acto sea estimado como definitivo, además de considerar a los que no admiten recurso o, admitiéndolo sea optativo, es necesario tomar en cuenta su naturaleza jurídica, ya sea expresa o ficta, la cual debe constituir el producto final o la voluntad definitiva de la autoridad, que habitualmente es de dos formas: a) como aquellas resoluciones que ponen fin a un procedimiento; o, b) como manifestación aislada, que no requiere de un procedimiento previo para reflejar la voluntad última y decisoria de la autoridad. Consecuentemente, el requerimiento de presentación de declaraciones de pago de contribuciones realizado por la autoridad, no puede considerarse como una resolución definitiva, sino, como una solicitud de la autoridad, únicamente para efectos de que se aclare la situación fiscal y se compruebe con la exhibición de los documentos correspondientes que se ha cumplido con la obligación respectiva; pero sin que se determine en el mismo la existencia de una obligación fiscal, se fije ésta en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación, nieguen la devolución de un ingreso indebidamente percibido o cualesquiera otra que cause agravio en materia fiscal; de ahí que carezca de definitividad, en virtud de que no constituye la voluntad final de la autoridad fiscal.

Precedentes

R. A. 4884/2014 BIS Juicio Nulidad Juicio: V-32413/2014 Parte Actora: Humberto López Paniagua Fecha: 2015-03-11. Unanimidad de votos. Magistrado Ponente: Licenciada María Marta Arteaga Manrique. Secretario de Estudio y Cuenta: Licenciada Marisol Hernández Quiroz.

R.A. 4405/2014 BIS Juicio Nulidad V-28013/2014 Parte Actora: Emilio Flores García Fecha: 2015-03-11. Unanimidad de votos. Magistrado Ponente: Doctor Jesús Anlén Alemán. Secretario de Estudio y Cuenta: Licenciado Genaro García García.

R. A. 5955/2014 BIS Juicio Nulidad III-57208/2014 Parte Actora: Tomás Juárez San Vicente Fecha: 2015-03-11. Unanimidad de votos. Magistrado Ponente: Doctor Jesús Anlén Alemán.

TJII-42405/2023
Servidor



A-216649-2023

*Secretario de Estudio y Cuenta: Licenciada Rosa Barzalobre
Pichardo.*

Sin embargo, en el presente asunto no se actualiza la hipótesis establecida en el citado criterio, dado que, como se ha señalado, en el acto combatido sí se establece una obligación fiscal líquida a cargo de la parte actora, ya que se señala que, derivado del análisis a la información que obra en su poder, el contribuyente DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX presenta inconsistencias en el correcto cumplimiento de sus obligaciones fiscales en materia de impuesto sobre nóminas, **en cantidad de** DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX, es decir, contrario a lo expuesto por la autoridad demandada, se trata de una resolución definitiva en la que se está determinando la existencia de una obligación fiscal, fijada en cantidad líquida, en términos de lo que establece el artículo 31, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México¹.

Por lo tanto, es totalmente procedente el presente juicio de nulidad respecto del acto impugnado consistente oficio DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX de dieciocho de abril de dos mil veintitrés emitida por el Tesorero de la Ciudad de México, por lo que no procede sobreseer el juicio.

III. La controversia en el presente asunto consiste en determinar la legalidad o ilegalidad del acto impugnado, oficio DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX de dieciocho de abril de dos mil veintitrés emitida por el Tesorero de la Ciudad de México; precisado en el Resultando II del presente fallo; lo anterior en cumplimiento a lo establecido en el precepto 98 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

IV. En cuanto al fondo del asunto esta Segunda Sala Ordinaria, previo análisis de los argumentos vertidos por las partes y previa valoración de las pruebas aportadas por las mismas y que integran el expediente en

¹ Artículo 31. Las Salas Jurisdiccionales son competentes para conocer:

...
III. De los juicios en contra de las resoluciones definitivas dictadas por la Administración Pública de la Ciudad de México en las que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije ésta en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación, nieguen la devolución de un ingreso indebidamente percibido o cualesquiera otras que causen agravio en materia fiscal;
..."



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

JUICIO DE NULIDAD NÚM.: TJ/II-42405/2023

-7-

41

que se actúa, que al ser documentales públicas hacen prueba plena, conforme al artículo 98 fracción I de la multicitada Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, estima que en el caso, ***le asiste la razón legal a la parte actora***, de acuerdo con lo que sigue:

En su concepto de nulidad número 7.4, la parte actora manifiesta que el acto impugnado está indebidamente fundado y motivado, pues contraviene lo dispuesto en el artículo 16 constitucional, ya que si bien en el mismo se señalan diversos períodos, la autoridad es omisa en establecer los fundamentos y motivos por los cuales resulta aplicable determinar la actualización y recargos; asimismo, es omisa en dar a conocer las operaciones aritméticas que se deben de realizar conforme a las normas fiscales aplicables; Por lo que, reitera la determinación impugnado es ilegal.

La autoridad demandada, al contestar dicho argumento de nulidad, se concretó a reiterar la improcedencia del juicio, señalando que el acto impugnado no constituye una resolución definitiva.

Esta Sala del conocimiento, estima fundado el concepto de nulidad esgrimido por la parte actora, por las consideraciones jurídicas siguientes:

Si bien resulta verdad, que el artículo 88 del Código Fiscal de la Ciudad de México, en su primer párrafo, dispone que cuando las personas obligadas a presentar declaraciones, avisos y demás documentos no lo hagan dentro de los plazos señalados en las disposiciones fiscales, o cuando habiéndolos presentado, la autoridad fiscal **advierta de la información con que dispongan**, que los contribuyentes han omitido parcial o totalmente el pago de alguna contribución prevista en este Código, mediante requerimiento de obligaciones omitidas, el cual podrá realizarse también por medios electrónicos, exigirán al contribuyente la presentación de la declaración y pago respectivo ante las oficinas correspondientes, como enseguida se transcribe:

ARTÍCULO 88.- *Cuando las personas obligadas a presentar declaraciones, avisos y demás documentos no lo hagan dentro de los plazos señalados en las disposiciones fiscales, o cuando habiéndolos presentado, la autoridad fiscal advierta de la información con que dispongan, que los contribuyentes han omitido parcial o totalmente el pago de alguna contribución*

TJ/II-42405/2023



A-218649-2023

prevista en este Código, mediante requerimiento de obligaciones omitidas, el cual podrá realizarse también por medios electrónicos, exigirán al contribuyente la presentación de la declaración y pago respectivo ante las oficinas correspondientes, procediendo en forma simultánea o sucesiva a realizar uno o varios de los actos siguientes:

(...).

También es cierto que el artículo 73, del mismo Código Tributario, dispone que las autoridades competentes, a fin de determinar la existencia de créditos fiscales, dar las bases de su liquidación, cerciorarse del cumplimiento a las disposiciones que rigen la materia y comprobar infracciones a las mismas, estarán facultadas para, en forma indistinta, sucesiva o conjunta, proceder a recabar de los servidores públicos y de los fedatarios, los informes y datos que posean con motivo de sus funciones en materia fiscal y administrativa, como enseguida se transcribe:

ARTÍCULO 73.- Las autoridades competentes, a fin de determinar la existencia de créditos fiscales, dar las bases de su liquidación, cerciorarse del cumplimiento a las disposiciones que rigen la materia y comprobar infracciones a las mismas, así como para detectar hechos posiblemente constitutivos de delitos y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, estarán facultadas para, en forma indistinta, sucesiva o conjunta, proceder a:

(...)

XI. Recabar de los servidores públicos y de los fedatarios, los informes y datos que posean con motivo de sus funciones en materia fiscal y administrativa;

(...)”

Ahora bien, del estudio que se efectúa al oficio

DATO PERSONAL ART.186 LTATITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTATITRC CDMX de dieciocho de abril de dos mil veintitrés emitida

por el Tesorero de la Ciudad de México, se procedió a requerir a la parte actora, para que dentro del término de quince días contados a partir de la fecha de recepción de este documento, regularice su situación fiscal y realice el pago correspondiente a los meses de DATO PERSONAL ART.186 LTATITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTATITRC CDMX
respecto a la cantidad de DATO PERSONAL ART.186 LTATITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTATITRC CDMX



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

JUICIO DE NULIDAD NÚM.: TJ/II-42405/2023

42

-9-

Asimismo, informó que, de no regularizar su situación fiscal dentro del citado plazo, esa autoridad podrá ejercer sus facultades de comprobación, a fin de determinar la existencia de créditos fiscales su cargo, ello con independencia de las denuncias penales a que haya lugar.

En el presente asunto, esta Sala estima que el acto impugnado es ilegal, tomando en cuenta que la autoridad fiscal demandada procedió a requerir a la parte actora para que realizara el pago de las diferencias u omisiones por el impuesto sobre nómina, respecto a los meses de DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX, que ascienden a la cantidad de

DATO PERSONAL ART.
DATO PERSONAL ART.
DATO PERSONAL ART.
DATO PERSONAL ART.

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX), ya que de la revisión que tiene en su poder, se advirtió que existen inconsistencias; no menos cierto es que la autoridad demandada es omisa en precisar debidamente cuál fue el método o procedimiento, que se siguió para la determinación del impuesto sobre nómina cuyo cobro se le exige a la parte actora y en el cual se basa la enjuiciada para determinar el pagos de los meses señalados. Lo que ocasiona que se deje en estado de indefensión a la promovente, porque no se tiene la certeza del procedimiento y valores que la autoridad tomó en cuenta para determinar la cantidad de

DATO PERSONAL ART.
DATO PERSONAL ART.
DATO PERSONAL ART.
DATO PERSONAL ART.

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

Por tanto, se concluye, que la autoridad demandada no fundó y motivó debidamente el acto impugnado, toda vez que, al no especificar y señalar pormenorizadamente cuál fue la hipótesis que siguió para determinar a cargo de la parte actora el adeudo, se afecta la esfera jurídica del demandante, dejándola en completo estado de indefensión al no fundarse y motivarse adecuadamente los actos impugnados, sin cumplir cabalmente con lo establecido en la disposición aplicable, al caso concreto, por la responsable.

En tales términos, a consideración de esta Juzgadora, el acto impugnado está indebidamente fundado y motivado, en términos de lo que dispone el artículo 101 del Código Fiscal de la Ciudad de México, que a continuación se transcribe:

TJ/II-42405/2023
SERIE/23

ARTÍCULO 101.- Los actos administrativos que deben ser notificados deberán contener por lo menos los siguientes requisitos:



A-2-16649-2023

(...)

III. Estar fundado y motivado y expresarla resolución, causa, objeto o propósito de que se trate, y

(...)."

Sirve de apoyo la jurisprudencia No. I sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, publicada en la Gaceta Oficial del Departamento del Distrito Federal, el veintinueve de junio de mil novecientos ochenta y siete que a la letra dice:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- Para que tenga validez una resolución o determinación de las Autoridades del Departamento del Distrito Federal, se debe citar con precisión el precepto legal aplicable, así como también las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en Consideración para la emisión de ese acto, además de que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, o sea, que en un caso específico se configuren las hipótesis normativas, requisitos sin los cuales, no puede considerarse como debidamente fundado y motivado el acto de autoridad".

Con base a la conclusión alcanzada y al resultar fundados los conceptos de nulidad hechos valer por la parte actora, se hace innecesario el estudio de los restantes argumentos que expone en su escrito de demanda, sirviendo de apoyo la Tesis Jurisprudencial de la Tercera Sala de Suprema Corte de la Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 175-108, Cuarta Parte, Página 72 cuyo rubro y texto se indica:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ESTUDIO INNECESARIO DE LOS.- Si al examinar los conceptos de violación invocados en la demanda de amparo, resulta fundado uno de éstos, y el mismo es suficiente para otorgar al peticionario de garantías la protección y el amparo de la Justicia Federal, resulta innecesario el estudio de los demás motivos de queja."

En consecuencia, **SE DECLARARA LA NULIDAD** del oficio

DATO PERSONAL ART.186 LTATITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTATITRC CDMX de dieciocho de abril de dos mil veintitrés emitida por el Tesorero de la Ciudad de México, con fundamento en lo que dispone el artículo 100 fracciones II y VI de la Ley de Justicia Administrativa de la



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

JUICIO DE NULIDAD NÚM.: TJ/II-42405/2023

-11-

43

Ciudad de México; por lo tanto, con apoyo en el numeral 102 fracción II de la misma Ley, **la autoridad demandada** queda obligada a restituir a la parte actora en sus derechos indebidamente afectados, lo que consiste en dejar sin efectos legales el acto impugnado que ha sido declarado nulo y abstenerse de realizar cualquier gestión tendiente a hacer efectivo el crédito fiscal que se determinó en el acto impugnado declarado nulo. Quedando a salvo sus facultades de las autoridad.

A fin de que esté en posibilidad de dar cumplimiento a la presente sentencia, se le concede a la demandada un término de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, que empezará a correr a partir de que quede firme este fallo, con fundamento en los numerales 98 fracción IV, 102 primer párrafo 150 y 152, de la multireferida Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 3, fracción I, 31, fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, 98, fracciones I, II, III y IV, 100, fracciones II y VI, 102, fracción II, y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Esta Segunda Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para substanciar y resolver el presente juicio de nulidad, con fundamento en lo expuesto en el considerando I de esta sentencia.

SEGUNDO. NO SE SOBRESEE EL PRESENTE JUICIO DE NULIDAD, de conformidad con lo dispuesto en el Considerando II de esta sentencia.

TERCERO. SE DECLARA LA NULIDAD del acto impugnado, en términos de lo expuesto en el Considerando IV de este fallo, y con las consecuencias legales asentadas en su parte final.

TJ/II-42405/2023
SETECA

A-216649-2023

-12-

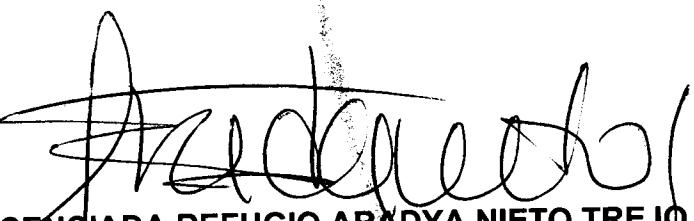
CUARTO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente sentencia.

QUINTO. Se hace saber a las partes, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en contra de la presente sentencia NO PROCEDE recurso alguno.

SEXTO. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resuelve y firma el Magistrado Instructor en el presente juicio **MAESTRO FRANCISCO JAVIER BARBA LOZANO**, ante la Secretaría de Estudio y Cuenta, **LICENCIADA REFUGIO ARADYA NIETO TREJO**, que da fe.

**MAESTRO FRANCISCO JAVIER BARBA LOZANO
MAGISTRADO INSTRUCTOR EN EL PRESENTE JUICIO**


LICENCIADA REFUGIO ARADYA NIETO TREJO

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA

FJBL/RANT

LA LICENCIADA **REFUGIO ARADYA NIETO TREJO**, SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA ADSCRITA A LA PONENCIA CINCO DE LA SEGUNDA SALA ORDINARIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 56 FRACCIÓN VIII DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, **CERTIFICA** QUE LA PRESENTE FOJA, FORMA PARTE DE LA SENTENCIA, EMITIDA EN EL JUICIO DE NULIDAD NÚMERO TJ/II-42405/2023. DOY FE.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SEGUNDA SALA ORDINARIA

PONENCIA CINCO

JUICIO: TJ/II-42405/2023

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

LA JUSTICIA DE LA UNIÓN NO AMPARA NI PROTEGE.

Ciudad de México, a **doce de enero** de dos mil veinticuatro.- **POR RECIBIDO**

el oficio DATO PERSONAL ART.186
DATO PERSONAL ART.186
DATO PERSONAL ART.186
DATO PERSONAL ART.186 y anexo, ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, el nueve de enero de dos mil veinticuatro, suscrito por la SECRETARIA DEL QUNTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, por el que remite copia de la ejecutoria de cuatro de enero de dos mil veinticuatro, dictada por ese H. Tribunal Colegiado, en el amparo director D.A. 643/2023, promovido por DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX. Asimismo, envía los autos descritos precedentemente, solicitando se sirva a acusar el recibo correspondiente. - **VISTO** el oficio de cuenta y documentos adjuntos. - **SE ACUERDA:** Agréguese el oficio de cuenta a los autos del expediente en que se actúa, para los efectos legales a que tenga lugar.- Se tienen por recibida en copia simple copia de la ejecutoria de cuatro de enero de dos mil veinticuatro, dictada por ese H. Tribunal Colegiado, en el amparo director D.A. 643/2023, promovido por

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX en el cual se determinó **NO** **AMPARA NI PROTEGE** a DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX contra la sentencia de doce de julio

de dos mil veintitrés, emitida por este H. Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; así como los autos originales del juicio de nulidad TJ/II42405/2023, en atención al requerimiento realizado en el oficio de cuenta, mediante atento oficio que al efecto se gire, **acúseste recibo de los autos originales del expediente juicio de nulidad al rubro citado.- CUMPLASE.**- Así lo acuerda y firma el Magistrado de la Ponencia Cinco, **MAESTRO FRANCISCO JAVIER BARBA LOZANO**, ante la Secretaría de Estudio y Cuenta, **LICENCIADA REFUGIO ARADYA NIETO TREJO**, quien da fe.

FJBL/RANT/nbmv**
FOLIO: 2626.

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CE
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CE
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CC
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CC
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CC

RECIBIDO EN EL OFICIO DE PARTES
TJ/II-42405/2023
AÑO 2024



A-00715-2024

